



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

## CLASIFICACIÓN CT-CI/J-14-2025

### INSTANCIAS REQUERIDAS:

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

UNIDAD GENERAL DE INVESTIGACIÓN DE  
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **veinte de agosto de dos mil veinticinco**.

### ANTECEDENTES:

**I. Solicitud de información.** El uno de agosto de dos mil veinticinco se recibió la solicitud tramitada en la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) con el folio **330030525000918**, requiriendo:

*“Por medio de la presente solicito la siguiente información en versión pública:*

*Respecto del caso tramitado en esta Suprema Corte de Justicia de la Nación con número de expediente ‘1/2023-Consulta a trámite en el párrafo segundo de la fracción II del artículo 14 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación’, turnado al Pleno y cuyo Ministro Ponente es Juan Luis González Alcántara Carrancá. Solicito señale el estado actual de dicho asunto, etapa en la que se encuentra el procedimiento, el área y/o personal que actualmente está realizando el seguimiento en relación con el cumplimiento a la resolución emitida el 3 de marzo de 2025.*

*Asimismo, solicito señale el listado con los nombres de todos/as los/as ex Ministros/as y Ministros/as denunciados por responsabilidades administrativas que componen el expediente de este asunto.” [sic]*

Otros datos para su localización:

*“Los siguientes órganos y áreas de la SCJN podrían tener información de este asunto:*

*\*Presidencia de la SCJN*

*\*Pleno de la SCJN*

*\*Ponencia del Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá*

*\*Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas de la SCJN\**

**II. Acuerdo de apertura de expediente.** Por acuerdo de seis de agosto de dos mil veinticinco, el Subdirector General de Acceso a la Información adscrito a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de Información Judicial (Unidad General de Transparencia), una vez analizados la naturaleza y contenido de la solicitud, la determinó procedente y ordenó abrir el expediente electrónico **UT-J/0424/2025**.

**III. Requerimientos de información.** Una vez formado el expediente mencionado, por oficios UGTSIJ/SGAI-1440-2025 y UGTSIJ/SGAI-1441-2025 enviados el seis de agosto de dos mil veinticinco, el Titular de la Unidad General de Transparencia requirió a las personas titulares de la Secretaría General de Acuerdos (SGA) y de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas (UGIRA), respectivamente, para que se pronunciaran sobre la existencia de la información solicitada y, en su caso, su clasificación.

**IV. Informe de la UGIRA.** El once de agosto de dos mil veinticinco se remitió, por correo electrónico, el oficio UGIRA-A-131-2025, en el que se informó lo siguiente:

*“Por medio del presente se atiende el oficio **UGTSIJ/SGAI-1441-2025** de seis de agosto del año en curso, relativo a la solicitud de información registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia, con el folio PNT 330030525000918, en la que se requirió información en los siguientes términos:*

*[...]*

*De lo anterior se tiene que el solicitante, en esencia requiere:*

- A.** *Información relativa a la tramitación del expediente **1/2023** Consulta a trámite, establecida en el párrafo segundo de la fracción II del artículo 14 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, esto es, estado actual del asunto, etapa en la que se encuentra el procedimiento, el área y/o personal que actualmente está realizando el seguimiento en relación con el cumplimiento a la resolución emitida el 3 de marzo de 2025; y*



- B.** El listado de los nombres de las personas ministras en funciones o en retiro, denunciadas por responsabilidades administrativas relacionadas con dicho expediente.

En principio, debe tenerse presente que de conformidad con el artículo 14 del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y 4o, párrafo primero, del Acuerdo General de Administración IX/2019, de veinte de agosto de dos mil diecinueve, del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a esta Unidad General únicamente le corresponde conducir la etapa de investigación de presuntas faltas administrativas; por lo que el presente informe se limita a la información solicitada respecto a la mencionada fase de investigación competencia de esta unidad administrativa.

Sobre el particular, en lo referente a lo solicitado en el inciso **A**, respecto al estado actual del expediente '1/2023-Consulta a trámite en el artículo 14, fracción II, párrafo segundo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación', así como la etapa en la que se encuentra el procedimiento, el área y/o personal que actualmente está realizando el seguimiento, en relación con el cumplimiento a la resolución emitida el 3 de marzo de 2025; constituye un hecho notorio para esta Unidad General que dicha resolución fue dictada por el Tribunal Pleno de este Alto Tribunal, por lo que en términos del numeral 67 del Reglamento Interior de este Alto Tribunal, se estima que quien pudiera contar con esa información es la Secretaría General de Acuerdos, porque le corresponde realizar los trámites necesarios relacionados con los asuntos competencia del Tribunal Pleno.

En virtud de lo anterior, esta autoridad investigadora **no es jurídicamente competente** para proporcionar lo solicitado en este punto de la solicitud de información.

Por otra parte, en relación con lo solicitado en el punto **B**, la persona solicitante pide el listado de los nombres de todas las personas ministras en funciones o en retiro, denunciadas por responsabilidades administrativas relacionadas con dicho expediente.

Esta Unidad General estima que la información solicitada es de carácter **confidencial**, en términos de lo que establecen los artículos 64 y 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 6 y 7 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; puesto que la esfera de privacidad e intimidad de una persona<sup>1</sup> incluye que no se puede revelar la existencia o inexistencia de presuntas denuncias en su contra en materia de responsabilidades administrativas, pues proporcionar el nombre de las personas servidoras públicas que, en su caso, hubiesen sido denunciadas y relacionadas con el citado expediente de consulta a trámite, lleva implícito un pronunciamiento sobre la existencia o no de denuncias o investigaciones en materia de responsabilidades administrativas respecto a una o varias personas identificada (s) o identificable (s), en tanto que en la etapa de investigación no se determina la plena responsabilidad administrativa de una persona.

<sup>1</sup> Véase la tesis P. LX/2000 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Abril de 2000, Tomo XI, página 74, registro digital 2006870, cuyo rubro siguiente: 'DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.'

*De este modo, se considera que divulgar la información solicitada es susceptible de impactar en todos los aspectos de la vida privada de la persona y, por ende, afectarla arbitrariamente.*

*Por ello, se considera que implica un riesgo razonable que se genere una percepción negativa de la persona a quien se le atribuyen las conductas irregulares, perjudicando el ámbito de su vida privada. Incluso, para el caso de que no existan denuncias o procedimientos, se podría considerar como la validación de su probidad.*

*En ese sentido, proporcionar información como la que se solicita respecto de una o varias personas identificadas o identificables, implica razonablemente la afectación a los derechos de presunción de inocencia y se compromete la posición procesal de las personas que pudieran estar involucradas, ya que de ser el caso, conllevaría a pronunciarse sobre la existencia de una denuncia o investigación en contra de una persona específica, de manera que mientras no exista un pronunciamiento definitivo por parte de la autoridad competente, se correría el riesgo de exponer a la persona o personas de que se trate a un juicio paralelo o adelantado sobre su actuar.*

*En suma, la difusión de información como la solicitada podría contravenir el derecho a la presunción de inocencia como regla de trato en su vertiente extraprocesal, en tanto que se considera que su divulgación representa una forma de maltrato que favorece el terreno de la ilegalidad y que propicia la violación a otro tipo de derechos humanos, al exponer previa y públicamente a las personas como denunciadas por hechos constitutivos de alguna falta administrativa; de ahí que estas acciones deben ser desalentadas, en concordancia con el criterio que ha sostenido este Alto Tribunal<sup>2</sup>.*

*El criterio de clasificación –sobre la confidencialidad de la sola expresión de existencia o inexistencia de denuncias presentadas en contra de una persona identificada o identificable– ha sido convalidado y reiterado por el Comité de Transparencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, entre otras, en las resoluciones dictadas en los expedientes: CT-CUM/A-19-2022, CT-CUM/A-2-2023, CT-CI/J-5-2023, CT-CI/J-6-2023, CT-CI/J-7-2023, CT-VT-A-5-2023, CT-VT/A-9-2023, CT-VT/A-16-2023, CT-VT/A-17-2023, CT-CI/J-52-2023, CT-CI/J-59-2023, CT-VT-A-19-2024<sup>3</sup>.*

[..]”

<sup>2</sup> Véase la tesis 1a. CCC/2016 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 37, Diciembre de 2016, Tomo I, página 375, registro digital 2013214, de rubro siguiente: **‘PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA DE TRATO EN SU VERTIENTE EXTRAPROCESAL. ELEMENTOS A PONDERAR PARA DETERMINAR SI LA EXPOSICIÓN DE DETENIDOS ANTE MEDIOS DE COMUNICACIÓN PERMITE CUESTIONAR LA FIABILIDAD DEL MATERIAL PROBATORIO.’**

<sup>3</sup> Consultables en:

[CT-CUM-A-19-2022.pdf](#) Resuelto en sesión de veintidós de junio de dos mil veintidós.  
[CT-CUM-A-2-2023.pdf](#) Resuelto en sesión de veinticinco de enero de dos mil veintitrés.  
[CT-CI-J-5-2023.pdf](#) Resuelto en sesión de ocho de marzo de dos mil veintitrés.  
[CT-CI-J-6-2023.pdf](#) Resuelto en sesión de ocho de marzo de dos mil veintitrés.  
[CT-CI-J-7-2023.pdf](#) Resuelto en sesión de veintidós de marzo de dos mil veintitrés.  
[CT-VT-A-5-2023.pdf](#) Resuelto en sesión de doce de abril de dos mil veintitrés.  
[CT-VT-A-9-2023.pdf](#) Resuelto en sesión de veintiséis de abril de dos mil veintitrés.  
[CT-VT-A-16-2023.pdf](#) Resuelto en sesión de veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés.  
[CT-VT-A-17-2023.pdf](#) Resuelto en sesión de veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés.  
[CT-CI-J-52-2023.pdf](#) Resuelto en sesión de dieciocho de octubre de dos mil veintitrés.  
[CT-CI-J-59-2023.pdf](#) Resuelto en sesión de veintidós de noviembre de dos mil veintitrés.  
[CT-VT-A-19-2024.pdf](#) Resuelto en sesión de cinco de junio de dos mil veinticuatro.



**V. Informe de la SGA.** El catorce de agosto de dos mil veinticinco se recibió, por correo electrónico, el oficio SGA/E/129/2025/IJS-1, a través del cual la instancia vinculada informó lo siguiente:

*“En respuesta a su oficio número UGTSIJ/SGAI-1440-2025 recibido el 6 de agosto del año en curso, relacionado con la solicitud para tener acceso a:*

*‘[...]’ se advierte:*

1. En relación con: **‘Solicito señale el estado actual de dicho asunto, etapa en la que se encuentra el procedimiento, el área y/o personal que actualmente está realizando el seguimiento en relación con el cumplimiento a la resolución emitida el 3 de marzo de 2025.’** Se informa que la versión pública de la sentencia de la consulta a trámite previsto en el párrafo segundo de la fracción II del art. 14 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación es consultable en el sistema de ‘Sentencias y Datos de Expedientes’ al que se puede acceder en la página de internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante el vínculo:

<https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/TematicaPub.asp>

[x](#)

Por otra parte cabe señalar que por acuerdo de 26 de mayo del año en curso, se entregó a la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación las quejas y/o denuncias que integran el expediente respectivo el 4 de junio de 2025. [sic]

2. En relación con: **‘solicito señale el listado con los nombres de todos/as los/as ex Ministros/as y Ministros/as denunciados por responsabilidades administrativas que componen el expediente de este asunto.’** Se informa que tomando en cuenta el criterio sostenido por el Comité de Transparencia al resolver la clasificación de información **CT-CI/J-12-2023** en la que se resolvió; **‘solo son públicas las sanciones administrativas de inhabilitación cuando sean firmes y deriven de faltas graves y solo en esos casos es posible dar a conocer el nombre de la persona a la que se impone esa sanción’** con fundamento en los artículos 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113, fracción I, de la abrogada Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; por lo que al no encontrarse en ese supuesto, la información solicitada constituye **información confidencial.**

*[...]”*

**VI. Remisión del expediente electrónico a la Secretaría del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.** Por oficio electrónico UGTSIJ/SGAI-1515-2025, enviado el quince de agosto de dos mil veinticinco, el Titular de la Unidad General de Transparencia remitió el expediente

electrónico a la cuenta electrónica institucional de la Secretaria del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a efecto de que le asignara el turno correspondiente y se elaborara el proyecto de resolución respectivo.

**VII. Acuerdo de turno.** Mediante acuerdo de quince de agosto de dos mil veinticinco, el Presidente del Comité de Transparencia ordenó su remisión al Director General de Asuntos Jurídicos de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su carácter de integrante de dicho órgano, para que conforme a sus atribuciones procediera al estudio y propuesta de la resolución respectiva, en términos de los artículos 40, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General de Transparencia) y 23, fracción II, y 27 del Acuerdo General de Administración 5/2015.

### **CONSIDERANDO:**

**I. Competencia.** El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4 y 40, fracción II, de la Ley General de Transparencia, así como 23, fracciones II y III, del Acuerdo General de Administración 5/2015.

**II. Impedimento.** El Titular de la UGIRA hace valer su impedimento para resolver el presente asunto, puesto que en el trámite de la solicitud se pronunció sobre la clasificación de una parte de la información requerida.

En relación con el impedimento planteado, se debe señalar en primer término, que se califica al emitir la presente determinación, sin necesidad de substanciarlo por separado, ya que ello implicaría mayor dilación y debe tenerse presente que de conformidad con los artículos 11, 12 y 18 de la Ley General de



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Transparencia<sup>4</sup>, en la interpretación de la normativa aplicable en la materia se debe favorecer el principio de máxima publicidad, lo que conlleva adoptar las medidas necesarias para agilizar el trámite de los procedimientos respectivos.

En ese contexto, este Comité considera que se actualizan las causas de impedimento previstas en el artículo 35<sup>5</sup> del Acuerdo General de Administración 5/2015.

**III. Análisis.** Como se desprende de los antecedentes, en la solicitud se requirió, respecto del expediente *“1/2023-Consulta a trámite en el párrafo segundo de la fracción II del artículo 14 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación”* el estado actual de dicho asunto, etapa en la que se encuentra el procedimiento, el área y/o personal que actualmente está realizando el seguimiento en relación con el cumplimiento de la resolución emitida el 3 de marzo de 2025; así como el listado con los *nombres de todos/as los/as ex Ministros/as y Ministros/as denunciados por responsabilidades administrativas que componen el expediente.*

Así, para facilitar el estudio, en la siguiente tabla se esquematizan tanto los puntos de información como la respuesta brindada:

<sup>4</sup> **Artículo 11.** Toda la información pública documentada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y debe ser accesible a cualquier persona. Para ello, se deberán habilitar los medios y acciones disponibles, conforme a los términos y condiciones establecidos en esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

**Artículo 12.** Los sujetos obligados en la generación, publicación y entrega de información, deberán: I. Garantizar que esta sea accesible, confiable, completa, verificable, veraz y oportuna, atendiendo las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona, sin embargo, estará sujeta a un régimen de excepciones claramente definido, y

II. Procurar que se utilice un lenguaje inclusivo, claro y comprensible para cualquier persona, y en la medida de lo posible, su accesibilidad y traducción a lenguas indígenas.

**Artículo 18.** Todo procedimiento relacionado con el derecho de acceso, entrega y publicación a la información deberá:

I. Sustanciarse de manera sencilla, clara y expedita, conforme a las disposiciones establecidas en esta Ley, y

II. Propiciar las condiciones necesarias para garantizar que este sea accesible a cualquier persona, de conformidad con el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

<sup>5</sup> **Artículo 35.** Los integrantes del Comité tienen la obligación de votar todos los asuntos que integren el orden del día.

De forma excepcional tienen el derecho y obligación de excusarse, exclusivamente en aquellos asuntos en los que de forma directa hayan firmado las clasificaciones de información como confidencial, reservada o inexistente que sean materia del asunto de discusión o se hubieren declarado incompetentes”.

Punto de información	Respuesta
<p><i>“Respecto del caso tramitado en esta Suprema Corte de Justicia de la Nación con número de expediente ‘1/2023-Consulta a trámite en el párrafo segundo de la fracción II del artículo 14 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación’, turnado al Pleno y cuyo Ministro Ponente es Juan Luis González Alcántara Carrancá. Solicito señale el estado actual de dicho asunto, etapa en la que se encuentra el procedimiento, el área y/o personal que actualmente está realizando el seguimiento en relación con el cumplimiento a la resolución emitida el 3 de marzo de 2025.</i></p>	<p><b>SGA:</b> la <b>versión pública de la sentencia es consultable</b> en el Portal de internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el apartado “Sentencias y Datos de Expedientes”.</p> <p>Las quejas y/o denuncias que integran el expediente respectivo se entregaron a la <b>UGIRA</b>.</p>
<p><i>“Asimismo, solicito señale el listado con los nombres de todos/as los/as ex Ministros/as y Ministros/as denunciados por responsabilidades administrativas que componen el expediente de este asunto.”</i></p>	<p><b>SGA:</b> constituye <b>información confidencial</b>, con fundamento en los artículos 115 de la Ley General de Transparencia y 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (Ley General de Protección de Datos Personales).</p> <p><b>UGIRA:</b> constituye <b>información confidencial</b>, en términos de los artículos 115 de la Ley General de Transparencia, así como 6 y 7 de la Ley General de Protección de Datos Personales.</p>

### 1. Aspectos atendidos

A partir de lo informado por la SGA, se pueden tener por atendidos los siguientes aspectos: “[...] *el estado actual de dicho asunto, etapa en la que se encuentra el procedimiento, el área y/o personal que actualmente está realizando el seguimiento en relación con el cumplimiento a la resolución emitida el 3 de marzo de 2025.*”, considerando que señaló que las quejas y/o denuncias que integran el expediente respectivo se entregaron a la UGIRA, por tanto, la persona solicitante podrá derivar la información de su interés.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Por tanto, se instruye a la Unidad General de Transparencia para que dé a conocer lo analizado en este apartado.

## 2. Información confidencial

Sobre “*el listado con los nombres de todos/as los/as ex Ministros/as y Ministros/as denunciados por responsabilidades administrativas que componen el expediente de este asunto*”, tanto la SGA como la UGIRA, en el ámbito de su competencia, declararon que se trata información confidencial, en términos de los artículos 115 de la Ley General de Transparencia, así como 3, 6 y 7 de la Ley General de Protección de Datos Personales.

Para sostener la clasificación de la información como confidencial, la UGIRA señaló que la esfera de privacidad e intimidad de una persona incluye que no se puede revelar la existencia o inexistencia de presuntas denuncias en su contra, en materia de responsabilidades administrativas, en tanto que en la etapa de investigación no se determina la plena responsabilidad administrativa de una persona.

Por su parte, la SGA retomó el criterio sostenido por este cuerpo colegiado al resolver la clasificación CT-CI/J-12-2023, relativo a que *solo son públicas las sanciones administrativas de inhabilitación cuando sean firmes y deriven de faltas graves y solo en esos casos es posible dar a conocer el nombre de la persona a la que se impone esa sanción*.

Para confirmar o no dicha clasificación, se tiene presente que en nuestro sistema constitucional el derecho de acceso a la información encuentra cimiento en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido deja claro que, en principio, todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todas las personas.

Sin embargo, como lo ha interpretado el Pleno del Alto Tribunal en diversas ocasiones, el derecho de acceso a la información no puede caracterizarse como de contenido absoluto, sino que su ejercicio está acotado en función de ciertas causas e intereses relevantes, así como frente al necesario tránsito de las vías adecuadas para ello<sup>6</sup>.

En atención a lo expuesto, se advierte que la información bajo resguardo de los sujetos obligados del Estado es pública, a excepción de aquella que sea reservada o confidencial en los términos establecidos por el legislador, cuando de su difusión pueda derivarse perjuicio por causa de interés público y seguridad nacional.

En ese sentido, conforme a lo previsto en los artículos 6<sup>7</sup>, Apartado A, fracción II, y 16<sup>8</sup> de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se

<sup>6</sup> **“DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.** El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como ‘reserva de información’ o ‘secreto burocrático’. En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados. Novena Época. Registro: 191967. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, Abril de 2000. Materia(s): Constitucional Tesis: P. LX/2000. Página: 74.

<sup>7</sup> **“Artículo 6º** [...]”

**A.** Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

[...]

**II.** La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes. Para tal efecto, los sujetos obligados contarán con las facultades suficientes para su atención.

[...]

<sup>8</sup> **“Artículo 16.-** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

reconoce, por una parte, la obligación del Estado a proteger la información relativa a la **vida privada**, así como a los datos personales y, por otra, los derechos de los titulares de la información relativa a sus datos personales a solicitar el acceso, rectificación o cancelación de éstos, así como a oponerse a su difusión.

De igual manera, de los artículos 115<sup>9</sup> de la Ley General de Transparencia, así como 3, fracción IX<sup>10</sup>, de la Ley General de Protección de Datos Personales, se advierte que los datos personales, como información concerniente a una persona física identificada o identificable, poseen el carácter de confidencial, mismo que no está sujeto a temporalidad alguna, y solo podrán tener acceso sus titulares, representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

Inclusive, el párrafo quinto del referido artículo 115 de la Ley General de Transparencia establece que el pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de quejas, denuncias y/o procedimientos administrativos seguidos en contra de personas servidoras públicas y particulares que se encuentren en trámite o no hayan concluido con una sanción firme, constituye información confidencial.

---

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

[...]"

<sup>9</sup> **Artículo 115.** Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

Se considera como información confidencial de personas físicas o morales: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a las personas particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten las personas particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

Se considera confidencial el pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de quejas, denuncias y/o procedimientos administrativos seguidos en contra de personas servidoras públicas y particulares que se encuentren en trámite o no hayan concluido con una sanción firme."

<sup>10</sup> **Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

[...]"

**IX. Datos personales:** Cualquier información concerniente a una persona identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;

[...]"

Lo anterior resulta trascendente, en virtud de que el tratamiento de los datos personales se debe dar bajo los principios, entre otros, de licitud y finalidad, es decir, única y exclusivamente en relación con las finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas relacionadas con la normativa aplicable, de conformidad con los artículos 10, 11 y 12 de la Ley General de Protección de Datos Personales<sup>11</sup>.

Acorde con lo anterior, tratándose de información confidencial, para que pueda otorgarse el acceso, se debe contar con el consentimiento expreso de la persona de quien se trata, o bien, que las disposiciones en la materia establezcan lo contrario, de conformidad con el artículo 64<sup>12</sup> de la Ley General de Transparencia.

Cabe destacar que, en el caso, tampoco se actualiza alguna de las excepciones que se establecen en el artículo 119<sup>13</sup> de la Ley General citada para que este Alto Tribunal, como sujeto obligado, pueda permitir el acceso a la información solicitada.

---

<sup>11</sup> **Artículo 10.** El responsable deberá observar los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de datos personales.

**Artículo 11.** El tratamiento de datos personales por parte del responsable deberá sujetarse a las facultades o atribuciones que la normatividad aplicable le confiera.

**Artículo 12.** Todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera.

El responsable podrá tratar datos personales para finalidades distintas a aquéllas establecidas en el aviso de privacidad, siempre y cuando cuente con atribuciones conferidas en la legislación aplicable y medie el consentimiento de la persona titular, salvo que sea una persona reportada como desaparecida, en los términos previstos en la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia.”

<sup>12</sup> **Artículo 64.** Los sujetos obligados y las personas particulares serán responsables de los datos personales en su posesión de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables en la materia.

Los sujetos obligados no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de las personas a que haga referencia la información de acuerdo a las disposiciones jurídicas aplicables. Lo anterior, sin perjuicio a lo establecido por el artículo 119 de esta Ley.”

<sup>13</sup> **Artículo 119.** Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de las personas particulares titulares de la información.

No se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial cuando:

I. La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público;  
II. Por ley tenga el carácter de pública;  
III. Exista una orden judicial;  
IV. Por razones de seguridad nacional y salubridad general, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación, o  
V. Cuando se transmita entre sujetos obligados y entre estos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos.

Para efectos de la fracción IV del presente artículo, la Autoridad garante, debidamente fundada y motivada, deberá aplicar la prueba de interés público. Además, se deberá corroborar una conexión patente entre la información confidencial y un tema de interés público y la proporcionalidad entre la invasión a la intimidad ocasionada por la divulgación de la información confidencial y el interés público de la información.”



Ahora, en la línea argumentativa de las instancias vinculadas es claro para este Comité que, divulgar información que, en su caso diera cuenta de lo requerido, implicaría el riesgo de que terceras personas formularan un juicio de esa situación y, esto a su vez, impactara en diversos espacios de las personas involucradas: personal, social o laboral, entre otros, vulnerando sus derechos a la privacidad e intimidad.

Efectivamente, si se divulga información que dé cuenta de lo requerido en la segunda parte de la solicitud, se estaría revelando a la vista del público que determinada o determinadas personas, identificadas o identificables podrían estar “*involucradas*” en un procedimiento de esa naturaleza, por tanto, se confirma su clasificación como **información confidencial**, en términos del artículo 115 de la Ley General de Transparencia.

Por lo expuesto y fundado, se

### RESUELVE:

**PRIMERO.** Se califica como legal el impedimento del Titular de la UGIRA en la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se tienen por atendidos los aspectos analizados en el apartado 1 del considerando tercero de esta determinación.

**TERCERO.** Se confirma la clasificación como información confidencial, de acuerdo con lo desarrollado en apartado 2 del tercer considerando de esta resolución.

Notifíquese a la persona solicitante, a las instancias vinculadas y a la Unidad General de Transparencia.

Por unanimidad de votos lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, integrado por el licenciado Mario José Pereira Meléndez, Director General de Asuntos Jurídicos y Presidente del Comité y, maestro Christian Heberto Cymet López Suárez, Contralor del Alto Tribunal; quienes firman con la secretaria del Comité que autoriza. Impedido el licenciado Adrián González Utusástegui, Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas.

**LICENCIADO MARIO JOSÉ PEREIRA MELÉNDEZ  
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**MAESTRO CHRISTIAN HEBERTO CYMET LÓPEZ SUÁREZ  
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**MAESTRA SELENE GONZÁLEZ MEJÍA  
SECRETARIA DEL COMITÉ**

Resolución formalizada por medio de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), con fundamento en los artículos tercero y quinto del Acuerdo General de Administración III/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de diecisiete de septiembre de dos mil veinte, en relación con la RESOLUCIÓN adoptada sobre el particular por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Sesión Ordinaria del siete de octubre de dos mil veinte.